



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001 34 03 **002 2020 00022 00**

CONSTANCIA:

Le informo señor Juez que, el señor Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut, quien otrora fungiera como auxiliar de la justicia, secuestre, dentro del proceso principal con Rad. 05001 31 03 **008 1999 00624 00**, el 10 de marzo de 2020, formulo demanda ejecutivo por concepto de honorarios fijados en auto del 14 de enero de enero de 2020, notificado por estados del 17 del mismo mes y año.

Igualmente le informo que, posterior a la radicación de la presente demanda ejecutiva, el 13 de marzo de 2020, el abogado Hector Yimmy Castaño Ospina, apoderado judicial de los demandados allegó soporte de transferencia del valor ordenado por el Despacho en el citado auto del 14 d enero de 2020, por concepto de \$1.660.000 pesos, transferidos a la cuenta de ahorros No. 108-730163-42 Bancolombia del secuestre, señor Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut, el 13 de marzo de 2020, como honorarios definitivos por su gestión. Por lo que se procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito que arrojó el siguiente valor, en el que se constata que a la fecha dicho crédito se encuentra cancelado, así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			01-mar-20 14-mar-20 01-ene-07 04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	01-jul-20		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.600.000,00	Micro u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

					LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
23-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,5	0,500%	1.600.000,00					0,00	1.600.000,00
23-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%		8	2.133,33			2.133,33	1.602.133,33
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	0,500%	1.600.000,00	30	8.000,00			10.133,33	1.610.133,33
01-mar-20	12-mar-20	18,95%	2,11%	0,500%	1.600.000,00	12	3.200,00			13.333,33	1.613.333,33
13-mar-20	13-mar-20	18,95%	2,11%	0,500%	1.600.000,00	1	266,67	1.660.000,00		(1.646.400,00)	(46.400,00)
14-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,500%	D (46.400,00)	17	0			0,00	(46.400,00)
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%	D (46.400,00)	30	0			0,00	(46.400,00)
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%	D (46.400,00)	30	0			0,00	(46.400,00)
01-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	0,500%	D (46.400,00)	30	0			0,00	(46.400,00)
01-jul-20	01-jul-20	18,19%	2,03%	0,500%	D (46.400,00)	1	0			0,00	(46.400,00)
							13.600,00	1.660.000,00		0,00	(46.400,00)
										SALDO DE CAPITAL	(46.400,00)
										SALDO DE INTERESES	0,00
										SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(46.400,00)

Anterior situación que fue confirmada por el demandante, señor Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut, mediante memorial allegado al Juzgado, vía correo electrónico, el pasado 30 de junio de 2020. A su Despacho para proveer.

Jose ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE	JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT
DEMANDADOS	LUZ ESTELLA HINCAPIÉ GERARDO GÓMEZ VILLA
RADICADO	05001 34 03 002 2020 00022 00 CONEXO AL 05001 31 03 008 1999 00624 00
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
Auto	0162

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT, quien otrora fungiera como auxiliar de la justicia, secuestre, dentro del proceso principal con Rad. 05001 31 03 **008 1999 00624** 00, en contra de los señores LUZ ESTELLA HINCAPIÉ y GERARDO GÓMEZ VILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El título único capítulo I del C. de G. del Proceso regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este

debe contener una "obligación clara, expresa y exigible", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por la doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

2. Descendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta la liquidación y la constancia que antecede, observa el Despacho que se presenta por parte del el señor JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT, quien otrora fungiera como auxiliar dela justicia, secuestre, dentro del proceso principal con Rad. 05001 31 03 **008 1999 00624** 00, el 10 de marzo de 2020, demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ ESTELLA HINCAPIÉ y GERARDO GÓMEZ VILLA por concepto de honorarios fijados en auto del 14 de enero de enero de 2020, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, por la suma de \$1.600.000 pesos, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 23 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación; solicitud que fue fundamentada en los art. 363, 364 y 441 del C. G. del P (fl. 01 a 06).

No obstante, previo a que el Juzgado librara orden de pago, el apoderado judicial de los demandados allegó constancia allegó soporte de transferencia del valor ordenado por el Despacho en el citado auto

del 14 d enero de 2020, por concepto de \$1.660.000 pesos, transferidos a la cuenta de ahorros No. 108-730163-42 Bancolombia del secuestre, señor JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT, el 13 de marzo de 2020, como honorarios definitivos por su gestión (fl. 10 y 11), encontrándose, a la fecha, dicho crédito cancelado, según consta en la liquidación del crédito que obra en la constancia que antecede realizada por el Juzgado (fl. 14), situación que fue confirmada por el demandante, señor Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut, mediante memorial allegado al Juzgado, vía correo electrónico, el pasado 30 de junio de 2020, en la que además solicita el archivo de la demanda por el presentada (fl. 12 y 13); razón por la cual habrá de denegarse la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E,

1. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el señor JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT en contra de los señores LUZ ESTELLA HINCAPIÉ y GERARDO GÓMEZ VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHÍVESE el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ El auto anterior.
Medellín, ____ Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria